



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos a quince de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **415/2021-16**, formado con motivo del Recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la demandada incidentista **\*\*\*\*\***, contra la **Resolución Interlocutoria del dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, dictada en el Incidente de Reclamación, deducido del **juicio Especial de Divorcio Incausado**, promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, en el expediente número **103/2020-1**; y,

#### **R E S U L T A N D O :**

1.- En el Juicio de origen con fecha **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, se emitió Resolución Interlocutoria, cuyos puntos resolutiveos establecen:

*“(...) PRIMERO. Este Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los considerandos I y II de esta resolución.*

***SEGUNDO. Es improcedente la reclamación que realiza el actor incidental \*\*\*\*\* , contra la pensión alimenticia que provisionalmente se decretó a favor de \*\*\*\*\* , en auto de veintiuno de febrero de dos mil veinte, en los términos precisados en este fallo.***

***TERCERO.- Ha sido procedente el incidente de reclamación contra la medida provisional de alimentos decretada en diligencia de nueve de marzo de dos mil veinte, a cargo de \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , por la cantidad que resulte del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) mensual de los ingresos que percibe en su fuente de empleo, en consecuencia, se decreta el cese de dicha pensión y para tales efectos gírese el oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentista para que proceda a la inmediata cancelación de los***

**alimentos provisionales decretados en favor de \*\*\*\*\***, por los motivos precisados en la parte considerativa de éste fallo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (...)**".

2.- Ahora bien, a efecto de tener una mejor comprensión del caso que nos ocupa, se cita como antecedentes los siguientes:

Consideración previa, en el expediente **103/2020-1**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , mediante auto del **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, la **A quo**, decretó como medidas provisionales, a saber:

**A)** La Guarda y Custodia provisional de la menor de iniciales \*\*\*\*\*. a favor de su progenitora \*\*\*\*\* .

**B)** El depósito judicial de la referida menor a favor de su progenitora aludida en líneas anteriores, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , sin perjuicio de derechos posesorios y/o propietarios de terceros.

**C)** Y, decretó pensión alimenticia provisional a favor de la menor inmersa al Juicio principal, por la cantidad que resulte del **25% (veinticinco por ciento mensual)** a cargo del deudor alimentista \*\*\*\*\* **de manera mensual**, respecto de todos los ingresos que percibe en su fuente de empleo, incluyendo las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su empleo, cantidad que deberá ser entregada a



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

\*\*\*\*\*, en su carácter de progenitora de la acreedora alimentista.

Para tal efecto, se expidió atento oficio a la Subdirección de Control de Pago y Departamento de Nóminas del \*\*\*\*\*para las \*\*\*\*\*, para que procediera al descuento indicado en líneas anteriores.

**2.1.** Luego, mediante escrito registrado con el número \*\*\*\*\*, presentado el dos de marzo de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, suscrito por la promovente \*\*\*\*\*, ofreció pruebas de su parte para acreditar la urgencia y la necesidad de su petición de alimentos a su favor, para lo cual en auto del cuatro de marzo de la referida anualidad, se señalaron las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

En la fecha y hora antes mencionadas, tuvo verificativo el desahogó de la información testimonial a cargo de los atestes \*\*\*\*\*, quienes declararon al tenor del interrogatorio que se calificó de legal.

Por lo que, al término de lo declarado por la ateste \*\*\*\*\*, la A quo, resolvió la medida provisional de alimentos solicitada por la cónyuge divorciante \*\*\*\*\*, decretándole el **25% (veinticinco por ciento)** mensual de los ingresos que percibe el cónyuge demandado \*\*\*\*\*, en su fuente de trabajo, girándose para tal efecto oficio a la Subdirección de Control de Pago y Departamento de Nóminas del \*\*\*\*\*para las

\*\*\*\*\*, para que procediera hacer efectivo el descuento antes mencionado.

**2.2.** Con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, se dictó **Sentencia definitiva de Divorcio en el expediente Familiar 103/2020-1**, destacándose el punto resolutivo **octavo**, en el que se dejó a salvo los derechos de los divorciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que de considerarlo pertinente ejerciten sus correspondientes acciones en los incidentes respectivos, subsistiendo las medidas provisionales dictadas el veintiuno de febrero, nueve de marzo y veintiséis de agosto todos del dos mil veinte, respectivamente.

**2.3.** Precisado lo anterior, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, el divorciado \*\*\*\*\* , presentó en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, su **Incidente de Reclamación** contra las medidas provisionales dictadas el **veintiuno de febrero y nueve de marzo ambas de la referida anualidad**; específicamente solicitó lo siguiente:

**a)** La reducción de la pensión alimenticia fijada a su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , debido a que el porcentaje del (25% veinticinco por ciento), resulta ser excesivo.

**b)** El cese de la pensión compensatoria de alimentos solicitada por \*\*\*\*\* , debido a que ésta no se encuentra imposibilitada para desempeñar un trabajo remunerado, así como por el hecho que durante la existencia del matrimonio estuvo laborando, por lo que, el porcentaje fijado



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

(25% veinticinco por ciento), es excesivo, debido a que el actor incidentista cuenta con otro acreedor alimentista.

Bajo esa tesitura, mediante auto del diecinueve de agosto de la citada anualidad, se previno la demanda incidental para que exhibiera copia fotostática simple de la demanda incidental; por lo que, en auto del catorce de septiembre de dos mil veinte, el actor incidentista subsanó dicha prevención y, se admitió la incidencia de reclamación a trámite, la cual, agotadas sus etapas procesales, con fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno** se resolvió.

3. Inconforme contra la Resolución Interlocutoria dictada por la *A quo* en la incidencia de reclamación, **\*\*\*\*\***, **en su carácter de demanda incidentista**, mediante escrito del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la citada resolución, y mediante auto del treinta de junio de la referida anualidad, fue admitido por la *A quo* en el efecto devolutivo (visible a foja 294 del testimonio de la incidencia que nos ocupa).

4. Por auto del **doce de agosto de dos mil veintiuno**, se radicó en este Tribunal de Alzada el medio de impugnación en cuestión, por lo que, se admitió la Apelación promovida por la demandada incidentista en el efecto **suspensivo**, de acuerdo a lo que dispone el artículo 262 del Código Procesal Familiar de la propia Entidad. Asimismo, se tuvo por presentados y exhibidos los agravios hechos valer por la demandada incidentista **\*\*\*\*\***, con los que se corrió el traslado

correspondiente a la parte contraria \*\*\*\*\* por el término de seis días, para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**5. Mediante auto del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno**, previa certificación, se admitió a trámite el recurso de reposición promovido por \*\*\*\*\* en contra del auto dictado por esta Alzada de fecha **doce de agosto del presente año**, ordenando darle vista a la apelante \*\*\*\*\* , por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**6. Por auto del siete de septiembre de dos mil veintiuno**, la apelante de referencia dio contestación a la vista que se le ordenó dar en auto del veintiséis de agosto de la anualidad antes mencionada; por lo que, mediante auto del seis de octubre de la anualidad en comento, se ordenó resolver el recurso de reposición planteado por \*\*\*\*\* , contra lo determinado en auto del **doce de agosto de la multireferida anualidad**.

**7. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se resolvió el recurso de reposición aludido en el punto anterior, ***confirmando el auto del doce de agosto de la referida anualidad***.

**8. Mediante auto del seis de diciembre de dos mil veintiuno**, se ordenó resolver el medio de impugnación que nos ocupa, al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en los



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**SEGUNDO.-** El Recurso de Apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 572 fracción II del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que en el caso es empleado contra la Resolución Interlocutoria del **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia, resolver si se revoca, modifica o confirma.

### **TERCERO.- EXHIBICIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE EN APELACIÓN.**

Mediante escrito recepcionado en la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en fecha **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, registrado con número de folio \*\*\*\*\*; la apelante \*\*\*\*\* , en su carácter de demandada incidentista, compareció formulando sus agravios, mismos que obran de las hojas **cinco** a la **veintitrés** del presente Toca, esencialmente se duele de lo siguiente:

1. *Qué le irroga agravio la admisión del recurso de Apelación dictado por la Juzgadora primaria el treinta de junio de dos mil veintiuno, en razón de lo que establece el ordinal 262 del Código*

*Procesal Familiar de la Entidad, establece que las Sentencias que nieguen los alimentos serán admitidas en el efecto **suspensivo**, como acontece en el caso específico. Y, que el hecho de que la juzgadora primigenia haya admitido la Apelación en el efecto **devolutivo**, es ilegal y contraria a derecho.*

*1.1 Que también le genera inconformidad a la alzada la resolución interlocutoria dictada en la incidencia de reclamación del caso concreto, específicamente la emisión de forma inmediata del Oficio \*\*\*\*\* , con data del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, a través del cual se ordenó a la Subdirección de control de pago y Departamento de nóminas del \*\*\*\*\* para las \*\*\*\*\* , dejó sin efecto el descuento del 25% (veinticinco por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el actor incidentista \*\*\*\*\* como trabajador de \*\*\*\*\* , que dicho porcentaje se había decretado en razón del resultado de la diligencia del **nueve de marzo de dos mil veinte** en el Juicio Especial de Divorcio Incausado.*

*Y, como consecuencia de lo antes mencionado, considera la alzada se le ha privado de los alimentos provisionales que se le habían otorgado, por lo tanto, considera que la Apelación debe admitirse en el efecto **suspensivo**, y girar oficio a la unidad de asuntos jurídicos de la \*\*\*\*\* para que ordene de nueva cuenta se me pague los alimentos correspondientes.*

*2. Qué le irroga agravio a la inconforme la resolución interlocutoria combatida, en razón de que considera que existen violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la juzgadora primaria, ya que considera le ha impedido tener una adecuada defensa, debido a que la referida juzgadora omitió desahogar debidamente la prueba de Informe de Autoridad a cargo de \*\*\*\*\* , medio de prueba que por auto del **nueve de octubre de dos mil veinte**, fue admitido.*

*Y, a través del exhorto número \*\*\*\*\* , la juzgadora primaria solicitó a su homólogo de la \*\*\*\*\* , el desahogo del referido medio probatorio; también alega la inconforme que de manera ilegal se dictó la interlocutoria combatida, en la cual se resolvió el fondo de la incidencia de reclamación planteada por el actor incidentista \*\*\*\*\* , sin que se haya desahogado la prueba de Informe de Autoridad referida en líneas anteriores, violando su garantía de audiencia.*

*3. Que le irroga agravio a la alzada la emisión de la resolución interlocutoria materia de este Tribunal de Alzada, debido a que la juzgadora debió de analizar y valorar todo el caudal*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*probatorio desahogado en la incidencia de reclamación del caso particular.*

*3.1 Qué considera la alzadista que la juzgadora primaria realizó una incorrecta valoración de los medios de prueba desahogados en el caso concreto, así como también realizó un indebido estudio de las necesidades alimentarias de la menor involucrada en este Juicio.*

*5. (sic) Qué le irroga agravio a la inconforme el hecho de que la juzgadora primaria no observó las formalidades esenciales del procedimiento respecto a la litis y/o cuestiones debatidas en el caso concreto, ya que alega que el actor incidentista \*\*\*\*\* exhibió únicamente copias fotostáticas en los que apoyó la tramitación del incidente de reclamación en el caso concreto.*

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL PLIEGO DE AGRAVIOS EN EL CASO CONCRETO.**

En el particular, después de realizar el estudio correspondiente de los agravios, así como de las actuaciones judiciales remitidas para la substanciación de la Alzada, las cuales son de observancia obligatoria para los que resolvemos y arrojan efectos de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar del Estado, se llega a la conclusión que los agravios vertidos por la alzadista<sup>1</sup> son **INFUNDADOS**, por lo que debe **CONFIRMARSE la Resolución Interlocutoria recurrida**, por las siguientes consideraciones:

Respecto del primer disenso de la apelante, resulta **infundado**, en razón que si bien la *A quo*, mediante auto del treinta de junio de dos mil veinte, admitió el Recurso de Apelación materia de esta Alzada, en el efecto devolutivo, lo cual es incorrecto; consecuencia de lo anterior, este Cuerpo Colegiado en

<sup>1</sup> MAYRA LISSETTE TOLEDO CORRAL.

auto de radicación dictado el **doce de agosto de dos mil veintiuno**, corrigió el efecto de admisión de dicha Apelación, ello en términos de lo que establece el ordinal 262 del Código Procesal Familiar de la propia Entidad, establece:

***“ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.”***

En efecto, con base en el precepto de derecho transcrito, válidamente se colige que esta Alzada admitió de manera correcta la radicación de la Apelación del caso específico, en el efecto **suspensivo**, de lo que se sigue que no le para ningún perjuicio a la alzadista la admisión de la radicación del Recurso de Apelación en términos de lo ordenado en auto del **doce de agosto de dos mil veintiuno**.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la juzgadora primaria haya expedido el Oficio a la fuente de trabajo del actor incidentista, es una consecuencia del resultado de la Interlocutoria combatida, precisamente para que la fuente de empleo del citado actor, ya no realizara el descuento que se había ordenado del 25% (veinticinco por ciento) a favor de la inconforme en apelación, y que se había establecida provisionalmente, como se advierte del auto dictado en diligencia del nueve de marzo de dos mil veinte.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Por otra parte, respecto a los motivos de disenso **dos, tres y cinco**, éstos se estudian de manera conjunta por tener estrecha relación entre sí, los cuales resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Este *Ad Quem*, advierte que no le asiste la razón y el derecho a la demandada incidentista respecto a su inconformidad en relación al dictado de la Interlocutoria del **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, ello tomando en consideración el resultado objetivo del caudal probatorio que se desahogó en la incidencia de reclamación del caso específico.

Sobre el particular, se destaca que en este caso se respetaron los derechos humanos de las partes inmersas al caso concreto, así como el debido proceso previsto en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, las garantías derivadas del citado artículo 8º numeral 1 son concordantes con las de audiencia y acceso a la justicia previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, cuando se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, y cuando el debido proceso impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio las consecuencias de éste, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en su defensa, por último, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, garantizándose el acceso a la administración de justicia a cargo de órganos

jurisdiccionales competentes e independientes, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Bajo esas condiciones, cabe señalar que por auto del **nueve de octubre de dos mil veinte**, la *A quo* proveyó respecto al caudal probatorio ofrecido por las partes procesales, y, se señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 555 del Código Procesal Familiar de la Entidad.

Luego, en el referido auto, se admitieron las Pruebas de la demandada incidentista-hoy apelante-, relativas a los Informes de Autoridad a cargo de la **Secretaría de \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, para que dentro del plazo de cinco días rindieran la información requerida, respectivamente; apercibida la oferente de la prueba **\*\*\*\*\***, que dentro del plazo de **tres días** solicitará los exhortos, y, dentro del plazo de **tres días**, posteriores a su recepción, exhibiera el acuse de recibido de dichas comunicaciones procesales, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a lo antes mencionado, se declararían por desiertos los referidos medios de prueba, por falta de interés para desahogarlos.

De acuerdo con lo antes relatado, con fecha **catorce de octubre de dos mil veinte**, se notificó por sello el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono y en representación de la demandada incidentista **\*\*\*\*\***, del contenido del auto del nueve de octubre de la referida anualidad, que admitió las pruebas ofrecidas por ambas partes, asimismo quedó notificado del apercibimiento de los tres días para



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

encargar los exhortos que se le ordenaron a la demandada incidentista, y, dentro de los tres días posteriores a la recepción de éstos, exhibiera los correspondientes acuses de recibo; en la inteligencia que en caso de no dar cumplimiento a lo indicado, se declararían desiertas dichas probanzas.

De lo antes señalado, válidamente se colige, que el abogado patrono de la demandada incidentista al notificarse personalmente el **veinte de octubre de dos mil veinte**, del contenido del auto del **nueve del mes y año antes citado**, dicha notificación surte los efectos como si se hubiera realizado a la demandada incidentista, en términos de lo que prescribe el artículo 137 del Código Procesal Familiar de la propia Entidad, respecto a que:

*“(...) Las partes tienen facultad para designar una o varias personas para que oigan notificaciones. En tanto no se revoque esta designación, **las resoluciones que se notifiquen a los designados surtirán todos los efectos legales, como si se hubieran hecho personalmente a las partes que los designen.** Los designados no necesitarán ser abogados”.*

De lo que válidamente se colige, que la demandada incidentista quedó debidamente enterada del apercibimiento y carga procesal ordenada en el auto del **nueve de octubre de dos mil veinte**.

Luego, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional primario, el **seis de noviembre de dos mil veinte**, registrado con el número **6474**, suscrito por la demandada incidentista e inconforme en Apelación, exhibió los acuses originales

de los exhortos números **192/2020** y **\*\*\*\*\***, dirigidos al **\*\*\*\*\*** y Juez Familiar de la **\*\*\*\*\***, respectivamente (visibles a fojas 131 a la 134 del testimonio que nos ocupa).

Luego, por auto del **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, la *A quo*, requirió a la demandada incidentista para dentro del plazo de **tres días**, informara los actos tendientes a la diligenciación de los exhortos respecto de sus Pruebas de Informes de Autoridad a cargo de la **Secretaria de \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, respectivamente; apercibida que de no hacerlo así, se le tendría por desinteresada de dichas probanzas; al respecto se destaca que dicho auto el **doce de marzo de dos mil veintiuno**, se le notificó a dicha demandada incidentista por conducto de su abogado patrono **\*\*\*\*\*** (visible a foja 231 del testimonio del cuaderno incidental).

Sobre esa base, cabe señalar que si bien, en escrito registrado con el número **1126**, la demandada incidentista hizo manifestaciones respecto a la situación de los exhortos que le fueron requeridos en auto del *ocho de marzo de dos mil veintiuno*, y en diverso auto dictado el **treinta de marzo de la referida anualidad**, la *A quo* al advertir de autos de la incidencia que nos ocupa, que la parte demandada incidentista y oferente de las pruebas de Informes de Autoridad a cargo de la **Secretaria de \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, no realizó mayores actos tendientes a la preparación y desahogo de dichas probanzas, de manera acertada la juzgadora de origen hizo efectivo el apercibimiento ordenado en auto del **ocho de marzo de dos mil**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

veintiuno, por lo que, **se le declaró por desinteresada de dichas probanzas**, decisión que éste Cuerpo Colegiado considera correcta, en razón que la demandada incidentista tenía inherente la obligación de realizar los actos tendientes a la preparación y desahogo de las aludidas probanzas, máxime que ésta tenía cargas procesales en términos de lo que establece el ordinal 310 del Código Procesal Familiar del Estado, que establece en la parte que aquí nos interesa:

*“(...) Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, (...)”.*

Sobre esa guisa, no pasa inadvertido para este Colegiado que de autos del testimonio de la incidencia que nos ocupa, se advierte que obran glosados los exhortos dirigidos al Juzgado Familiar en turno de la \*\*\*\*\*, del que se advierte el razonamiento realizado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por el Secretario Actuario adscrito al Juzgado Trigésimo Tercero de lo Familiar, del que se destaca que: *“(...) La Oficialía se encontraba cerrada, devolviendo sin diligenciar el oficio número \*\*\*\*\*, con data veintidós de abril del año en curso(...)”*, (visible a foja 253 del testimonio del cuaderno incidental).

Por otra parte, obra a foja 261 del cuaderno incidental, auto del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dictado por el Secretario en funciones de Juez actuando ante la fe del Secretario del Juzgado \*\*\*\*\*, en el que esencialmente **no se admitió el exhorto en cuestión, en razón que dicho Juzgado no**

**corresponde al que se solicita el Informe, además de que no tiene residencia en el \*\*\*\*\*.**

En efecto, con base en todo lo antes mencionado, queda claro que el segundo motivo de disenso de la inconforme, quedó totalmente desvirtuado, ya que no se violentó a la demandada incidentista su garantía de audiencia y debida defensa, pues a pesar de las notificaciones realizadas a la demandada incidentista por conducto de su abogado patrono, **licenciado \*\*\*\*\***, realizadas el **veinte de octubre de dos mil veinte**, respecto del auto del **nueve de octubre de dos mil veinte (que admitió el caudal probatorio de las partes y estableció las cargas procesales para éstas)**, y el **doce de marzo de dos mil veintiuno**, se notificó del apercibimiento ordenado a la demandada incidentista en términos del auto del **ocho de marzo de la referida anualidad**, respectivamente, notificaciones que de autos se advierte estuvieron conformes en los términos en que fueron realizadas, pues no se inconformaron contra éstas y/o contra los autos que se le notificaron, lo que sin lugar a dudas constituye actos consentidos tácitamente.

Es aplicable a todo lo anterior, la Jurisprudencia, con el rubro y texto siguientes:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO<sup>2</sup>. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de***

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 176608, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO .Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60. Pág. 2365, [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Pág. 2365.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona. Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado. Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”*

En resumidas cuentas, la demandada incidentista tenía la obligación de realizar los actos tendientes para el desahogó de las **pruebas de Informe de Autoridad** de las que se duele en esta Segunda Instancia, **lo que no realizó como se acredita de las constancias de autos de la incidencia que nos ocupa**, a las que se les concede eficacia probatoria plena, en términos de lo que establece el imperativo legal 404 del Código Procesal Familiar del Estado.

En otro aspecto, respecto al **tercero** y **quinto** motivos de disenso de la inconforme en Apelación, son **infundados**, en razón que la juzgadora justiprecio el caudal probatorio desahogado por las partes del caso concreto, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en

términos de lo que prescribe el artículo 404 del Código Procesal Familiar de la Entidad, aunado a que en dicha interlocutoria la *A quo*, resolvió atendiendo el principio de congruencia y exhaustividad a que se refiere el ordinal 410 del referido ordenamiento legal, por lo siguiente:

**El veinte de noviembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo en la incidencia de reclamación que nos ocupa, el desahogo de la Audiencia incidental de desahogo de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el ordinal 555 del Código Procesal Familiar del Estado, a la cual las partes procesales comparecieron asistidas de sus respectivos abogados patronos, desahogándose en primer término las pruebas del actor incidentista **\*\*\*\*\***, y, posteriormente de la demandada incidentista **\*\*\*\*\***, respectivamente.

Ahora, es importante mencionar que la juzgadora primaria, le concedió eficacia probatoria a la prueba confesional a cargo de la demandada incidentista inmersa al Juicio materia de litigio, de la cual se destacan las posiciones marcadas con los números **22, 24, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 37 y 38**, de cuyas respuestas se advierte lo siguiente:

*“Que durante su Matrimonio obtenía ingresos económicos propios; que se encuentra dada de alta en el \*\*\*\*\*; aunque “no es un trabajo propiamente”; que tiene la carrera de Contador Público trunca; **que se encuentra físicamente y mentalmente en posibilidades para desempeñar un empleo**; que realizó un video de la \*\*\*\*\*en el que refiere ser líder de expansión de dicha compañía, asimismo **en dicho video refirió ser ama de casa por decisión**; que en dicho video menciona que obtiene buenos ingresos reales; que la factura del vehículo marca*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

\*\*\*\*\* , está a su nombre; que dicho vehículo tuvo un costo en el mercado de \*\*\*\*\*(...)”.

El anterior medio de prueba se valora y concatena con la Declaración de Parte a cargo de \*\*\*\*\* , en su carácter de demandada incidentista, probanza de la que se destacan las respuestas dadas a las interrogantes **1, 3, 4, 6 y 9**, se advierte lo siguiente:

*“Que estuvo trabajando como auxiliar administrativo, siendo éste el último trabajo que tuvo; que se desempeñó como auxiliar administrativo en el Gobierno del Estado en la Secretaría de Educación; que la carrera trunca que tiene es inimputable al articulante; **que no se encuentra física ni mentalmente imposibilitada para desempeñar un trabajo remunerado(...)**”.*

Medios de prueba que la Juzgadora primaria, en términos de lo que prescribe el artículo 330 del Código Procesal Familiar de la Entidad, les concedió eficacia probatoria, ponderación que este Cuerpo Colegiado advierte como correcta, debido a que la información rendida por la demandada incidentista válidamente se colige que no cuenta con imposibilidad alguna por su edad, estado físico o mental para trabajar, ni tiene declarada incapacidad alguna o cualquier otro que le impida desarrollar una actividad que le proporcione remuneración económica, máxime que afirma la demandada incidentista que dejó de trabajar, porque su entonces cónyuge (\*\*\*\*\*), así se lo solicitó.

Argumento que este Cuerpo Colegiado, sin el ánimo de prejuzgar y con base en las constancias procesales, no es impedimento u obstáculo alguno para

que la demandada incidentista se allegue de sus propios recursos económicos para solventar sus propios alimentos así como los de su menor hija, sin que dicho argumento sea una concepción contra el género o cuestión de estereotipo; por el contrario, es un hecho notorio que el estado civil de las partes materia de litigio, en la actualidad es de **divorciados**, como se aprecia del dictado de la Sentencia definitiva emitida el **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**.

A lo anterior, ha de agregarse que también se desprende de las actuaciones del testimonio del expediente principal, que el **nueve de marzo de dos veinte**, se desahogó ante la *A quo*, la información testimonial para acreditar la urgencia y necesidad de los alimentos provisionales solicitados por la entonces cónyuge divorciante **\*\*\*\*\***, declarando sus testigos de nombres **\*\*\*\*\***, respectivamente, testimonios de los que se destaca lo siguiente:

Respecto al ateste **\*\*\*\*\***, al dar contestación al interrogatorio que se le practicó, contestó:

*“1. DIRÁ SI CONOCE A LA C. \*\*\*\*\*.  
**RESPUESTA:** Sí, la conozco, desde hace tres años.*

*2. DIRÁ SI SABE LA SITUACIÓN PERSONAL DE LA C. \*\*\*\*\*.  
**RESPUESTA:** Tiene problemas con su esposo, me toco una situación un evento, que el señor se puso muy agresivo y tuve que intervenir para separarlos en la fiesta de su hija, aproximadamente fue en septiembre del dos mil diecinueve, están en curso de divorcio.*

*3. DIRÁ SI SABE QUIÉN CUBRE LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN DE LA C.\*\*\*\*\*.  
**RESPUESTA:** Su esposo, y también lo cubre lo de su hija, porque él tiene una fuente formal de empleo.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

4. DIRÁ SI SABE LA SITUACIÓN LABORAL DE LA C. \*\*\*\*\* **RESPUESTA:** Ella se dedica al hogar desde que se casó, porque el señor no quiere que trabaje, se tiene que encargar de su hija al cien por ciento.

5. DIRÁ SI SABE LA SITUACIÓN LABORAL DEL C. \*\*\*\*\* **RESPUESTA:** Si, él es piloto de \*\*\*\*\* , no se exactamente si es piloto pero tiene mucho tiempo trabajando ahí en la \*\*\*\*\* .

6. DIRÁ SI SABE DE ALGÚN PROBLEMA QUE TENGA LA C. \*\*\*\*\* **RESPUESTA:** Sus problemas son económicos ahorita, porque no está trabajando y yo la he visto muy limitada de que no tiene dinero y no trabaja, es eso que no tiene recursos que está muy limitada.

Y, a la razón de su dicho manifestó:

“Lo sé porque tenemos años de conocernos y me tocó ver situaciones difíciles como la que le comente, y porque la conozco y se dé su situación que está pasando”.

Por su parte, la segunda ateste \*\*\*\*\* ,

refirió:

“1. DIRÁ SI CONOCE A LA C. \*\*\*\*\* **RESPUESTA:** Si, si la conozco, desde más o menos del año de dos mil uno, la conocí en una estética donde yo trabajaba, ella vive en la Calle Chamizal **no recuerdo bien**, pero yo la visito, en esa Calle.

2. DIRÁ SI SABE LA SITUACIÓN PERSONAL DE LA C. \*\*\*\*\* **RESPUESTA:** Sé que está en un proceso de divorcio, sé que tienen problemas con su esposo y por eso estoy aquí yo para dar fe de que están en proceso.

3. DIRÁ SI SABE QUIÉN CUBRE LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN DE LA C. \*\*\*\*\* **RESPUESTA:** Pues hasta donde yo sé su esposo, ella no trabaja, ella es ama de casa, **que yo sepa él está trabajando en \*\*\*\*\***, sé que ya se va a jubilar que está en proceso de ello, ósea que ya tiene sus años ahí, desconozco la cifra que ella necesite, lo que si se es que ella está limitada, que el señor ya no le da dinero que cuando él quiere le da y si esta de buenas le manda lo que él cree que la niña necesita, pero la niña ya la sacaron de natación, porque la señora no puede cubrir esa gasto, me ha comentado que tiene como sobre girada las tarjetas de crédito, creo que tiene una de banjecito, donde él le deposita lo que quiere, y

*el señor la sacó de trabajar cuando ya tenía su incapacidad y no la dejó regresar a trabajar para que se dedicará al cuidado de la niña.*

4. *DIRÁ SI SABE LA SITUACIÓN LABORAL DE LA C. \*\*\*\*\*.* **RESPUESTA:** *No trabaja se dedica al hogar, desde que tenía sus siete meses de embarazo la niña es de septiembre y cumplió dos años y tiene más de dos años que no trabaja.*

5. *DIRÁ SI SABE LA SITUACIÓN LABORAL DEL C. \*\*\*\*\*.* **RESPUESTA:** *No sé sus ingresos como tal pero creo que tiene una buena situación económica, porque trabaja ahí en la \*\*\*\*\* , parece que el litiga, que es abogado su puesto laboral, no lo sé.*

6. *DIRÁ SI SABE DE ALGÚN PROBLEMA QUE TENGA LA C. \*\*\*\*\*.* **RESPUESTA:** *Ahorita actualmente está estresada, atorada con sus tarjetas porque no percibe a tiempo el dinero que él le quiere mandar y ella lleva su niña a la escuela, tiene que comprar gasolina, a la niña le tiene que sustentar sus alimentación (SIC) y también la de ella porque no trabaja y pues se ha visto en necesidad de recurrir a sus tarjetas porque no recibe su dinero en forma y tiempo y recibe lo que le quieren dar”.*

A la razón de su dicho manifestó:

*“Yo conozco a \*\*\*\*\* desde hace mucho tiempo ella ha tenido la confianza de desahogarse conmigo, he estado con ella en convivencias familiares, y al señor lo conozco de menos tiempo pero me he percatado de situaciones donde el señor ha sido agresivo, ha ofendido y en una fiesta de su propia niña de cumpleaños número dos, el señor tomó de más e hizo un circo ahí, rompió mesas ”.*

Como podemos advertir de lo depuesto por los referidos atestes, sin el ánimo de prejuzgar se colige que no les consta los hechos sobre los que declararon, ya que no especificaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, debido a que no acreditaron el estado de necesidad de los alimentos de \*\*\*\*\* , ya que dichos testigos únicamente concuerdan en el hecho de que la referida persona no trabaja, y este Órgano Colegiado advierte que lo resuelto provisionalmente por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

la *A quo* el nueve de marzo de dos mil veinte (visible a fojas 106 a la 108 del testimonio del expediente principal), **NO JUSTIFICA** de manera indubitable **LA PETICIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES** solicitados entonces por la cónyuge aludida en líneas anteriores, ya que la Juzgadora debió allegarse de todos los medios de pruebas suficientes, para estar en condiciones de resolver respecto a la petición de alimentos provisionales de la referida cónyuge, lo que no realizó en el caso particular.

Sirve de apoyo a lo argumentado, la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

**“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES Estrictamente INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.** Esta Primera Sala ya ha establecido que *el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo.* Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto

*concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 468/2015. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 34/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

En esa guisa, **no debe confundirse el tópico de la medida de alimentos provisionales, con el concepto jurídico de *pensión compensatoria***, encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Así, **esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Por lo tanto, *la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio*, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones.

*En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.* Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la nación, afirma que cuando se inicia el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene

**como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial.**

En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del Matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que **la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el Matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o en un juicio autónomo.**

Bajo esa tesitura, queda claro para esta Sala Colegiada que la apelante en la actualidad está en condiciones de conseguir un trabajo el cual no representa un obstáculo para el cuidado de su menor infante de iniciales **\*\*\*\*\***., debido a que actualmente existen guarderías que se ocupan del cuidado de la citada menor, lo que permite que la demandada incidentista pueda también superarse y concluir su carrera trunca de Contabilidad, lo que sin lugar a dudas le permitirá obtener una mejor fuente de empleo y poder cubrir todas sus necesidades personales.

A más de lo anterior, no pasa inadvertido para esta Cuerpo Tripartita que la demandada incidentista cuenta con bienes, específicamente un



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

vehículo \*\*\*\*\* , el cual refirió en autos de la incidencia que nos ocupa, fue un regalo de su progenitor, lo cierto es que dicho bien mueble está a su nombre, adquiriéndolo el *veintitrés de febrero de dos mil dieciocho (durante la existencia de su Matrimonio)*, pagando la cantidad de \*\*\*\*\* , lo que quedó acreditado con base en el Informe rendido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte de esta Entidad Federativa, (visible a fojas 213 a la 224 del cuaderno incidental de reclamación), medio de convicción al que la *A quo* de forma acertada le otorgó valor probatorio en términos de lo que establecen los imperativos legales 335 y 404 del Código Procesal Familiar del Estado, medio de prueba del que se advierte que destruye la pretensión de la demandada incidentista respecto a los alimentos provisionales solicitados en la tramitación del Juicio Especial de Divorcio Incausado, debido a que sin el ánimo de prejuzgar es correcta la decisión de la juzgadora primaria respecto a que la demandada incidentista no necesita alimentos, máxime que no acreditó en autos con pruebas indubitables su estado de necesidad, que demostrase la procedencia de los alimentos que se duele, ello en términos de lo que establece el artículo 37 último párrafo del Código Procesal Familiar del Estado:

**“ARTÍCULO 37.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CONYUGES.** *Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio.*

*Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 65 y 737 de este Código.*

***En caso de disolución de concubinato o matrimonio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge o concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.”***

En resumidas cuentas, este Cuerpo Colegido arriba a la convicción de correcta la decisión de la juzgadora primaria en el **cese de la medida provisional de alimentos que se había decretado en auto dictado en diligencia del nueve de marzo de dos mil veinte del expediente principal**; ello en razón que como se advierte de autos, cambiaron las circunstancias por las que inicialmente se habían fijado de manera provisional, en la inteligencia que dicha decisión no es violatoria de derechos fundamentales, ni a las formalidades esenciales del procedimiento y mucho menos constituye una cuestión de discriminación y afectación a la tutela judicial efectiva de la inconforme.

Es aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia con el rubro y texto siguientes:

***“PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO<sup>3</sup>. Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando***

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023910. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 28/2021 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.*

**Criterio jurídico:** *Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.*

**Justificación:** *En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona*

acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo. PRIMERA SALA. Contradicción de tesis 530/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 25 de noviembre de 2020. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 209/2019, en el que sostuvo que es jurídicamente improcedente decretar la pensión compensatoria tramitada durante la existencia del vínculo matrimonial, si durante el juicio natural se declaró la disolución de ésta; aunque sí es posible accionarla en ulterior juicio, por las especificidades que deben



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*acreditarse en el juicio, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 712/2018 (cuaderno auxiliar 623/2018), el cual dio origen a la tesis (II Región)2o.1 C (10a.), de título y subtítulo "PENSIÓN COMPENSATORIA. EN EL JUICIO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA CÓNYUGE, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR, DE OFICIO, SU PROCEDENCIA."; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2565, con número de registro digital: 2018960. Tesis de jurisprudencia 28/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”*

Por lo tanto, se **CONFIRMA** la Resolución interlocutoria dictada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

De conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Familiar, no se hace especial condena respecto de gastos y costas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 1, 4, 5, 418 fracción I, 262, 569, 583, 586, 587 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Los agravios expresados por la inconforme **\*\*\*\*\***, resultaron **infundados** para variar el contenido de la resolución impugnada en Apelación; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA**, la **Resolución Interlocutoria del dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el Incidente de reclamación, deducido del expediente **103/2020-1**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **\*\*\*\*\*** **contra \*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Familiar de la Entidad, no se hace especial condena respecto de gastos y costas en esta instancia.

**CUARTO.-** **Notifíquese personalmente** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala; **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

TOCA CIVIL: 415/2021-16.  
EXPEDIENTE FAMILIAR: 103/20-1.  
RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado, **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/esom/acg

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 415/2021-16, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 103/20-1.